



Expediente:	056600347377		
Radicado:	RE-02632-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/07/2026	Hora:	12:41:59
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0891-2026 del 03 de julio de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “ESTÁN CONTAMINANDO LA QUEBRADA MONTELORO CON LAS EXCRETAS (LÍQUIDAS Y SÓLIDAS) DE UNA MARRANERA UBICADA EN LA MARGEN IZQUIERDA DE ESTA FUENTE DE AGUA”.

Que, en atención a la queja ambiental en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 07 de julio de 2026, al predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'22.96" W, 05°58'32.18" N**, identificado con el PK: **6600002000000050206**, ubicado en el sector “La Laguna”, de la vereda Monteloro, del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04370-2026 del 24 de julio de 2026**, en donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0891-2026, el día 07 de julio de 2026 personal técnico de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO No. 6600002000000050206, ubicado en la vereda Monteloro, sector La Laguna, del municipio de San Luis, localizado



en las coordenadas geográficas X: 74°53'22.96" W, Y: 05°58'32.18" N, Z: 902 msnm, con el fin de verificar los hechos denunciados. La visita fue atendida por la señora María Marleny Martínez Marín, en calidad de presunta infractora.

- Durante el recorrido se identificó una actividad porcícola conformada por cinco (5) corrales, en los cuales se encontraban trece (13) cerdos, distribuidos en dos (2) animales destinados a cría y once (11) cerdos en etapa de engorde. Las cocheras se encuentran construidas contiguas a la quebrada Monteloro, manteniendo una proximidad inmediata con la fuente hídrica (**Imágenes 1 y 2**).



- Durante la inspección se identificó a la señora María Marleny Martínez Marín realizando labores de lavado de las cocheras, para lo cual captaba agua directamente de la quebrada Monteloro mediante un balde. El agua utilizada en esta actividad se mezclaba con excretas sólidas y líquidas (porcinaza) y retornaba por escorrentía hacia la misma fuente hídrica, evidenciándose un vertimiento directo de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo, sin la implementación de obras o sistemas que permitieran reducir su carga contaminante, situación que ocasiona una afectación al recurso hídrico por el aporte de materia orgánica proveniente del lavado de las instalaciones porcícolas (**Imagen 3**).



- En el desarrollo de la visita, se informó a la señora María Marleny Martínez Marín sobre la importancia de suspender las descargas de aguas residuales no domésticas hacia la quebrada Monteloro, debido a la afectación que estas generan sobre el recurso hídrico. Igualmente, se le recomendó

implementar el manejo en seco de la actividad porcícola mediante el uso de material absorbente (aserrín u otro de características similares), con el propósito de reducir la generación de porcinaza líquida y evitar vertimientos directos a la fuente hídrica. Frente a esta recomendación, la presunta infractora manifestó que la implementación de dicho sistema representa un alto costo económico, debido al valor del aserrín y a la dificultad para conseguir este material en el sector.

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK_PREDIO No. 6600002000000050206, localizado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, encontrándose que, de acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante la Resolución N.º 112-7292 del 21 de diciembre de 2017, en las siguientes zonas: Áreas agrosilvopastoriles 0.19 Ha (99.94%), Áreas de restauración ecológica 0.0 Ha (0.06%) (Imagen4).



4. CONCLUSIONES:

- Con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado SCQ-134-0891-2026, se realizó visita técnica al predio identificado con PK_PREDIO No. 6600002000000050206, ubicado en la vereda Monteloro, sector La Laguna, del municipio de San Luis, localizado en las coordenadas geográficas X: 74°53'22.96" W, Y: 05°58'32.18" N, Z: 902 msnm, donde se evidenció el desarrollo de una actividad porcícola conformada por cinco (5) corrales y un total de trece (13) cerdos, distribuidos en dos (2) animales destinados a cría y once (11) en etapa de engorde.
- Durante la visita se observó a la señora María Marleny Martínez Marín realizando el lavado de las cocheras con agua captada directamente de la quebrada Monteloro, evidenciándose que el agua utilizada retornaba por escorrentía hacia la misma fuente hídrica mezclada con excretas

sólidas y líquidas (porcinaza), constituyendo un vertimiento directo de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo. El punto de descarga fue georreferenciado en las coordenadas X: 74°53'23.43" W, Y: 05°58'32.24" N, Z: 886 msnm, verificándose además que la actividad porcícola no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, situación que genera una afectación al recurso hídrico por el aporte de materia orgánica proveniente del lavado de las instalaciones porcícolas.

- El área donde se desarrolla la actividad porcícola se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles, de acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA "Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio", aprobado mediante la Resolución Corporativa N° 112-7292 del 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas aplicables al predio, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal de San Luis, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas correspondientes.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

“La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la

reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04370-2026 del 24 de julio de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARÍA MARLENY MARTÍNEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.365**; responsable de las actividades realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **74°53'22.96" W, 05°58'32.18" N**, identificado con el PK: **6600002000000050206**, ubicado en el sector "La Laguna", de la vereda Monteloro, del municipio de San Luis, Antioquia, para que de manera **INMEDIATA** dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el vertimiento de aguas residuales **NO** domésticas (Porcinaza líquida) sin tratamiento previo hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada Monteloro", específicamente en el punto de descarga georreferenciado en la coordenada geográfica **74°53'23.43" W, 05°58'32.24" N, Z: 886** msnm, provenientes del desarrollo de la actividad porcícola que se realiza en el predio identificado con el PK: **6600002000000050206**, ubicado en el sector "La Laguna", de la vereda Monteloro, del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- y las mejores técnicas disponibles para el manejo de la actividad porcícola, mediante el manejo en seco de las cocheras con camas de aserrín o cualquier otro material absorbente que cumpla la misma función, la separación de las aguas lluvias de la porcinaza, la aplicación de medidas de ahorro y uso eficiente del agua, la implementación de un sistema para el manejo y estabilización de la porcinaza sólida y la clausura de cualquier descarga de aguas residuales no domésticas hacia la fuente hídrica denominada "Quebrada Monteloro". **EN CASO CONTRARIO DEBERÁ** dotar el predio objeto de la queja de un sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales no domésticas que cumpla con los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS 2017-. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición: una fuente hídrica que no se encuentre dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo

2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al suelo (Campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado, en caso de contar con este.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **MARÍA MARLENY MARTÍNEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.365**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **MARÍA MARLENY MARTÍNEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.365**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA MARLENY MARTÍNEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.450.365**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600347377**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**
Fecha: **27/07/2026**